

CONSEJERÍA DE DESARROLLO RURAL

ORDEN de 29 de mayo de 2006 por la que se establece la época de peligro alto de incendios forestales, el mando directivo y otras regulaciones del Plan INFOEX durante el año 2006.

El artículo 6.2 de la Ley 5/2004, de 24 de junio, de Prevención y Lucha contra Incendios Forestales de Extremadura, faculta al titular de la Consejería de Desarrollo Rural, a establecer anualmente, mediante Orden las fechas correspondientes a cada Época de peligro, estableciendo en el ámbito de las actuaciones del Plan INFOEX, las medidas que podrán adoptarse en cada caso. Así mismo, en su artículo 7.2.a) se establece que es competencia de esta Consejería, determinar las actividades susceptibles de provocar incendios forestales así como autorizar la utilización del fuego y la realización de actividades generadoras de riesgo de incendios forestales.

Mediante Decreto 123/2005, de 10 de mayo, se aprobó el Plan de Lucha contra Incendios Forestales de la Comunidad Autónoma de Extremadura (Plan INFOEX), estableciendo en su artículo 38 que anualmente, mediante las correspondientes Órdenes de la Consejería de Desarrollo Rural se fijarán las épocas de prohibición y autorización de las operaciones con fuego y establecerán, en su caso, las exigencias particulares para cada operación.

Del mismo modo, el citado Decreto asigna la dirección ejecutiva del Plan INFOEX al Mando Directivo, siendo éste un equipo formado por personal técnico funcionario de la Consejería de Desarrollo Rural y así, en la Disposición Transitoria Primera específica que dichos miembros serán nombrados igualmente, mediante Orden del titular de la Consejería de Desarrollo Rural.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con los preceptos anteriormente citados,

DISPONGO:

Artículo 1. Época de peligro alto.

Se declara época de peligro alto de incendios forestales durante el año 2006, el periodo comprendido entre el 1 de junio y el 15 de octubre, que podrá prorrogarse si las condiciones meteorológicas lo aconsejan.

Artículo 2. Prohibiciones y limitaciones.

De conformidad con los artículos 36, 37, 38 y 39 del Decreto 123/2005, de 10 de mayo, por el que se aprueba el Plan de

Lucha contra Incendios Forestales de la Comunidad Autónoma de Extremadura (Plan INFOEX), se establece las siguientes prohibiciones y limitaciones:

1) Quemados de restos vegetales en terrenos agrícolas.

a) Rastrojos y pastos de cosecha:

Las quemados de rastrojos y pastos de cosecha en todo tipo de terreno, quedan prohibidos en cualquier época del año con el fin de conservar la materia orgánica del suelo.

Excepcionalmente por motivos fitosanitarios podrán quemarse los rastrojos y pastos de cosecha tanto en terrenos de secano como de regadío previo informe fitosanitario favorable de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente que deberá solicitarse con una antelación mínima de 15 días hábiles a la fecha prevista para la quema.

En los terrenos de secano estas quemados se podrán realizar solamente en la época de peligro bajo de incendios forestales, y no necesitarán autorización siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1º) Que se realicen a más de 400 metros de distancia de vegetación de carácter forestal y con una separación mínima de 25 metros de cualquier otra vegetación susceptible de arder.

2º) Las quemados no se realizarán bajo la copa de arbolado si lo hubiere.

En caso de no cumplirse estas condiciones necesitarán la correspondiente autorización además del informe fitosanitario favorable.

En los terrenos de regadío estas quemados se podrán realizar en cualquier época del año y sólo necesitará el informe fitosanitario favorable.

En cualquier caso las parcelas no serán superiores a 10 hectáreas en cada quema, pudiendo autorizarse la quema de varias parcelas de esa dimensión máxima en un mismo día o de parcelas sucesivas en días distintos.

Los preceptores de ayudas directas de la PAC deberán atenerse a lo que prescribe el Real Decreto 2352/2004, de 23 de diciembre, así como cualquier normativa que desarrolle esta legislación sobre la quema de rastrojos y pastos de cosecha. Se entiende como rastrojos y pastos de cosecha los restos de cereales o de cualquier otro cultivo agrícola, girasol, etc... que queda en pie una vez realizada la cosecha.

b) Quemados de otros restos vegetales.

No precisarán autorización todas las que se realicen en terrenos de regadío en cualquier época del año y aquellas que se realicen en terrenos de secano en época de peligro bajo de incendios siempre que se cumplan para estas últimas las siguientes condiciones:

1º) Que se realicen a más de 400 metros de distancia de vegetación de carácter forestal y con una separación mínima de 25 metros de cualquier otra vegetación susceptible de arder.

2º) Los restos se amontonarán sobre suelo desnudo, nunca sobre pastos o rastrojos que puedan arder, y los montones no tendrán una altura superior a 1 metro.

3º) Las quemas no se realizarán bajo la copa de arbolado si lo hubiere.

En caso de que las quemas se realicen en terrenos agrícolas de secano, en época de peligro bajo y no se cumplan las condiciones del apartado a), se necesitará la correspondiente autorización.

En época de peligro alto de incendios forestales se prohíben las quemas de restos en los terrenos agrícolas de secano.

A los efectos de aplicación de este apartado, se entiende por restos vegetales los procedentes de cultivos agrícolas no regulados en el punto anterior, así como todos los restos de podas de olivos y árboles frutales.

2) Quema de restos de naturaleza forestal en zonas forestales:

a) Solamente se podrán realizar en la época de peligro bajo de incendios forestales y con la correspondiente autorización.

b) Los restos se amontonarán sobre suelo desnudo, nunca sobre pastos o vegetación que pueda arder, y los montones no tendrán una altura superior a 1 metro.

c) Las quemas no se realizarán bajo la copa de arbolado.

Se entienden por restos de naturaleza forestal los procedentes de labores culturales, podas, apostados, entresacas, etc., de especies forestales así como los restos de cualquier tipo de matorral que hubiera sido desbrozado y esté sobre el suelo.

3) Quema de matorral en pie:

1. Las quemas de matorral en pie, o vivo, necesitarán siempre autorización, que será dada por la Consejería de Desarrollo Rural a través del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios, siendo obligatorio previamente el informe favorable de impacto ambiental emitido por la Dirección General de Medio Ambiente de

conformidad con el procedimiento abreviado a que se refiere el artículo 5 del Decreto 45/1991, de 24 de febrero, de Protección al Ecosistema.

2. Quedan expresamente prohibidas las quemas de la vegetación propia de linderos entre fincas o parcelas con el fin de mantener la biodiversidad y por carecer esta práctica de cualquier utilidad productiva.

4) Carboneo y transformación de restos en picón.

La instalación, en cualquier época, de hornos de carbón, o de carboneras tradicionales requerirá la autorización de la Consejería de Desarrollo Rural a través del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios.

Se solicitará el permiso con un mes de antelación a su puesta en funcionamiento, debiendo cumplirse los siguientes requisitos:

a) Se instalarán fuera del monte en claros del mismo siempre que en este caso se centre en un círculo de suelo mineral de al menos 20 metros de diámetro y rodeado de una franja desbrozada de otros 15 metros.

b) Se deberá disponer en la instalación de elementos de prevención y de extinción suficientes para apagar cualquier conato de incendio que se pudiera originar en el entorno de la carbonera.

c) No se pondrán en funcionamiento los días en los que el viento, por su velocidad y dirección, pueda transportar pavesas a lugares con riesgo de incendio.

d) Otros requisitos que resulten exigibles en función de las características de la zona de ubicación.

La transformación en picón, en el monte, de los restos de podas podrá ser autorizada, exclusivamente fuera de la época de peligro alto.

Artículo 3. Autorizaciones de las quemas.

1. Los propietarios y demás titulares de otros derechos reales o personales de uso y disfrute solicitarán las autorizaciones de quemas de rastrojos y de restos vegetales de cualquier clase enumeradas en los apartados 1 y 2 del artículo 2, con una antelación mínima de quince días naturales respecto a la fecha de realización, mediante impreso normalizado que se facilitará en los Centros de Atención Administrativa y en los Ayuntamientos, y una vez cumplimentado se podrá entregar, además de en estos centros, en el Registro General y Auxiliares de la Consejería de Desarrollo Rural y por cualquiera de las formas previstas en el

artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Las autorizaciones serán informadas preceptivamente por los Agentes de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente y autorizadas por los Alcaldes.

3. Para el resto de operaciones con fuego los impresos se recogerán y entregarán en las mismas dependencias citadas anteriormente y serán autorizadas por la Consejería de Desarrollo Rural previo informe de los Agentes de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

4. Las autorizaciones de cualquiera de las quemaduras y demás operaciones con fuego que se citan en los artículos anteriores, llevarán implícita, por parte del autorizado, a vigilancia más rigurosa para evitar que el fuego se propague a parcelas colindantes. Todas las quemaduras deberán realizarse bajo estas condiciones:

a) No se quemará en los días en los que las condiciones de viento dificulten el control de la quema y las condiciones meteorológicas sean favorables para la propagación del fuego.

b) Las quemaduras tienen que iniciarse, como pronto, una hora antes de la salida del sol y deberán quedar totalmente terminadas antes de las catorce horas para las quemaduras en terrenos de secano en época de peligro bajo y de las doce horas del día en que se realicen, si se trata de quemaduras en terrenos de regadío en época de peligro alto.

c) Se realizarán los cortafuegos necesarios, que serán como mínimo de 5 m y se vigilará el fuego por el personal dependiente del solicitante. Ninguna quema debe abandonarse hasta que no se tenga la seguridad de que no quedan rescoldos que puedan reactivarse y originar un fuego no controlado. En todo caso, será responsable de los daños que pudieran ocasionarse al propagarse el fuego a predios ajenos el solicitante de la autorización de quema y, si ésta se ha realizado sin autorización, el propietario o en su caso, el titular del derecho real o personal de uso y disfrute de la finca.

Artículo 4. Otras actividades susceptibles de provocar incendios.

La realización a cielo abierto de trabajos susceptibles de originar incendios forestales en función de sus propias características (soldaduras, gradeos, etc.) podrán ser paralizados temporalmente por la Consejería de Desarrollo Rural salvo que se adopten de inmediato las medidas de seguridad que resulten necesarias atendiendo a las condiciones meteorológicas y la vegetación

circundante. En cualquier caso, recaerán sobre los autores de los mismos las responsabilidades derivadas de incendios originados por estas labores.

En este mismo sentido, toda la maquinaria agrícola empleada en labores agrícolas (segadoras, empacadoras, tractores, gradas, etc.) deberá estar en condiciones de funcionamiento tales que garanticen que durante la ejecución de las labores no se originen chispas por fricción de sus mecanismos. Las labores se realizarán con el cuidado suficiente para que no haya roces con rocas o piedras y se desprendan chispas que puedan prender en la vegetación. Se dispondrá de medios de extinción de utilización inmediata en caso de producirse un incendio como consecuencia de los trabajos que se estén realizando.

Los fumadores que transiten por terrenos forestales deberán apagar los fósforos y puntas de cigarrillos antes de desecharlos, quedan prohibido arrojar unos y otros desde los vehículos.

Queda prohibido en las acampadas utilizar fuego en los montes públicos y privados y en los espacios naturales protegidos.

El lanzamiento de cohetes, globos o artefactos de cualquier clase que produzcan fuego requerirá autorización previa del Alcalde, quien deberá tomar las medidas necesarias para evitar incendios por este motivo.

Las hogueras y barbacoas quedan prohibidas en la época de peligro alto. Solamente se autorizará su uso en zonas recreativas especialmente acondicionadas y que cumplan las siguientes condiciones.

— Disponer de una zona limpia de vegetación, con cortafuego perimetral de al menos 25 m. de anchura.

— No se encenderán en días de viento.

— En todo momento habrá una persona responsable al cargo de las mismas que se encargará de que las brasas queden totalmente apagadas.

Artículo 5. Mando Directivo.

1. El Mando Directivo del Plan INFOEX será un órgano colegiado, formado cuatro miembros, personal funcionario de la Consejería de Desarrollo Rural que ocupen las 4 plazas denominadas de Coordinador/a Regional del Plan INFOEX creadas mediante el Decreto 75/2005, de 12 de abril, por el que se modifica la estructura orgánica y las relaciones de puestos de trabajo de personal funcionario y laboral de la Consejería de Desarrollo Rural de la Junta de Extremadura.

2. Además, quedan adscritos al Plan INFOEX todos los técnicos del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios Forestales de la Consejería de Desarrollo Rural.

Artículo 6. Coordinadores de Zona.

Se nombran Coordinadores de Zona del Plan INFOEX a todos los técnicos que ocupen las plazas establecidas para esta categoría en el Decreto 17/2004, de 9 de marzo, por el que se modifica la estructura orgánica y se aprueban las relaciones de puestos de trabajo de personal funcionario y de personal laboral de la Consejería de Desarrollo Rural de la Junta de Extremadura.

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura y estará vigente hasta la publicación de una nueva Orden que declare la época de peligro alto de incendios forestales, el Mando Directivo y otras regulaciones del Plan Infoex para el año 2007.

Mérida, a 29 de mayo de 2006,

El Consejero de Desarrollo Rural,
FRANCISCO JAVIER LÓPEZ INIESTA

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y PRESUPUESTO

ORDEN de 23 de mayo de 2006 por la que se dictan las normas para la elaboración de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el año 2007.

El artículo 60.a) del Estatuto de Autonomía de Extremadura constituye el marco normativo regulador básico del presupuesto de la Comunidad Autónoma. En él se establecen los principios, ya consagrados en la Constitución, de unidad, anualidad y universalidad que deben regir la elaboración del mismo.

El ámbito jurídico de la institución presupuestaria se completa con la Ley 3/1985, de 19 de abril, General de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura, cuyo título II regula el presupuesto como instrumento básico de su actividad económico-financiera.

De conformidad con lo establecido en dicho título, en concreto en el artículo 41, la presente Orden viene a desarrollar las

normas relativas al procedimiento, documentación y plazos necesarios para la elaboración del presupuesto que ha de regir para el ejercicio 2007.

De igual modo, atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 40 de dicha Ley, según el cual la estructura del presupuesto se debe determinar teniendo en cuenta la organización de la Junta de Extremadura y de sus organismos, instituciones y empresas, la naturaleza económica de los ingresos y de los gastos, las finalidades y objetivos que con estos últimos se propongan conseguir y los programas de inversiones previstos en los correspondientes planes económicos, esta Orden actualiza cada una de las tres clasificaciones en que se traduce la ya señalada estructura presupuestaria: orgánica, funcional y de programas y económica.

En este sentido, las novedades para el ejercicio 2007 se reducen al cambio de denominación que el Decreto 39/2006, de 7 de marzo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica y los Estatutos de la Agencia Extremeña de la Vivienda, el Urbanismo y el Territorio, establece sobre uno de sus órganos directivos. En concreto, la anteriormente denominada Dirección de Disciplina Urbanística y Control y Transparencia del Mercado Inmobiliario pasa a denominarse Dirección de Análisis y Control del Mercado Inmobiliario.

En lo que se refiere al texto normativo, se mantiene la estructura respecto a las órdenes precedentes. El apartado 1 regula su ámbito de aplicación; el apartado 2 establece las estructuras de los presupuestos de ingresos y gastos de nuestra Comunidad Autónoma y el apartado 3 se refiere al procedimiento, documentación y plazos que la Dirección General de Ingresos y los centros gestores deben respetar en el envío de la misma a la Dirección General de Planificación Presupuestaria y Fondos Comunitarios. Por su parte, los cinco primeros Anexos recogen la clasificación económica de los ingresos, la clasificación orgánica de los gastos, la clasificación funcional y de programas, la clasificación económica de los gastos y la clasificación territorial, respectivamente; el Anexo VI recoge las fichas de cumplimentación y, finalmente, los dos últimos definen los códigos de las clasificaciones económicas de ingresos y gastos.

Con estas consideraciones, y haciendo uso de las facultades que le confieren los artículos 11, 40, 41, 62 y 65 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura, esta Consejería aprueba las siguientes normas para la elaboración de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el ejercicio 2007.